

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00391 00** de **JUDY ANDREA CASTRO** en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** contra **SANITAS E.P.S**; informando que a la fecha los vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y INSTITUTO ROOSEVELT**, así como la oficiada Dra. **MARÍA CAROLINA BRICEÑO** no allegaron respuesta pese a haber sido notificadas en debida forma mediante proveído del 13 de octubre de 2020 a los correos electrónicos dispuestos para tal fin folios.163-169 Sírvasse proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00391 00

ACCIONANTE: JUDY ANDREA CASTRO en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**

ACCIONADA: SANITAS E.P.S

VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR E.P.S., INSTITUTO ROOSEVELT; I.P.S DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC); CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100 E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO CASTELLANA E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO SUBA SANITAS E.P.S, CLÍNICA INFANTIL SANTAMARÍA DEL LAGO EPS SANITAS.; IDIME S.A., IPS SAN@ CENTROS DE TERAPIA S.A.S, CRUZ VERDE y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTISTICA EN SALUD S.A.S.

OFICIADAS: Doctoras. ANDREA YISETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y MARÍA CAROLINA BRICEÑO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUDY ANDREA CASTRO**, quien actúa en causa propia y en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** en contra de **SANITAS E.P.S.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 14, 390 a 446 y 561 a 672 del expediente digital.

ANTECEDENTES

- **JUDY ANDREA CASTRO** en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** actúa en causa propia y promueve acción de tutela en contra de **SANITAS E.P.S.**, con la finalidad de que se le protejan a su hijo los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada:

"(...) E.P.S SANITAS a seguir con el tratamiento expuesto de la E.P.S COMPENSAR a favor de RMCC, en virtud del principio de Continuidad de tratamiento, para que decreten SIN tramitología y/o traba alguna con las indicaciones de los médicos tratantes en lo referente a la aplicación y consecuente formulación y aprobación (Ordenamiento) de las ordenes de ENFERMERÍA DOMICILIARIA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA, TERAPIA FÍSICA y OCUPACIONAL, PAÑALES, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA, DEL MENOR, sin que se permita como excusa traspasar la carga al paciente de cumplir con requerimientos burocráticos y de índole administrativa propios de la E.P.S SANITAS para su efectivo cumplimiento, ni la demora que implica corroborar de cita en cita la historia clínica del menor.

2. *Que se ordene a la E.P.S SANITAS a solicitar y aplicar los tratamientos más recientes, de cada especialidad, a favor del menor RMCC.*
3. *Que en todo lo demás la E.P.S SANITAS de manera INTEGRAL acate los diagnósticos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes, así como que sin dilaciones ni trabas permita y brinde la medicación ordenada.*
4. *Que la E.P.S SANITAS en virtud del tratamiento integral ordene TRANSPORTE a favor del menor RMCC, para poder movilizarse para cumplir sus tratamientos.*
5. *En caso de negar la pretensión 4, Que la E.P.S SANITAS lleve a cabo las citas para un tratamiento integral a favor de RMCC en su domicilio.*
6. *PAÑOS HÚMEDOS y MEDICAMENTOS PARA TRATAR LA DERMATITIS SEVERA."*

- Como fundamento de su solicitud de amparo constitucional, indicó que su hijo cuenta con 8 años de edad, que es una persona en condición de discapacidad permanente total, por tanto, es sujeto de especial protección constitucional.
- Que el menor desde su nacimiento padece de "parálisis cerebral espástica y discinetica, microcefalia con trastorno del desarrollo motor y del lenguaje, cuadriplegia espástica, desnutrición severa no especificada e hipotiroidismo, osteopenia severa, y displasia de caderas", conforme diagnóstico emitido por

parte de COMPENSAR E.P.S, entidad a la cual su hijo estuvo afiliado desde su nacimiento hasta "el -de- 2020".

- Que el diagnóstico de su hijo fue reconocido por parte del Instituto Roosevelt, entidad en la que ha sido valorado varias veces y que además conoce todos los padecimientos, avances y requerimientos del menor.
- Que entre los últimos tratamientos que brindó la E.P.S COMPENSAR se encuentran:

"(...)INSTITUTO ROOSEVELT: El 20 de noviembre, por medio de su junta ordena el servicio de enfermería de domingo a domingo, con un horario de 12 horas diarias a favor RMCC.

IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC): Mediante cinco órdenes médicas del 28 de febrero de 2020 ordenan: la primera receta Clotrimazol al 1%, Dexametasona al 0,5% y Neomiana al 0,04% para aplicar en las lesiones de la piel; la segunda orden médica contempla terapias físicas domiciliarias para evitar espasticidad; la tercera medica terapia fonoaudiológica domiciliar; en la cuarta orden se solicita terapia ocupacional domiciliar; y la quinta receta Acetaminofén jarabe de 150 mg, Ácido Ascórbico 100 mg y sulfato de Zinc solución oral de 3mg.

Por medio de orden aprobada por la doctora **MARIA CAROLINA BRICEÑO**, del 25 de febrero obtuvo tratamiento de 90 botellas para tres meses de PEDIASURE de 237 ml y 1200 pañales de uso diario, a favor del menor RMCC.

Por medio de la orden del 28 de febrero el doctor **NESTOR HERNANDO PEÑA** recetó un tratamiento de 6 meses de champú, tratamientos capilares y pañitos húmedos a favor del menor RMCC.

El 11 de marzo de 2020 la EPS COMPENSAR aprobó y notificó el cubrimiento del 100% de los pañales a favor de RMCC

El 11 de marzo de 2020 la EPS COMPENSAR aprobó y notificó el cubrimiento del 100% de los pañitos húmedos, el tratamiento de 3 meses de la crema Atoderm y la crema Marly. "

- Que en su calidad de cotizante, como madre, se traslado a SANITAS E.P.S, debido a problemas que se generaron con su antigua E.P.S en la prestación de los servicios en salud a su hijo. por lo que debido a la contingencia sanitaria declarada el 12 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional el menor ha asistido a citas médicas virtuales, ello debido a su estado de vulnerabilidad y el peligro que representa en su salud el COVID-19.
- Que los derechos del menor se han visto mermados puesto que la accionada SANITAS E.P.S no ha brindado un tratamiento idóneo a su hijo y el no asistir a citas presenciales impide se emita diagnóstico completo.
- Que dentro de los tratamientos médicos no brindados por la accionada SANITAS E.P.S se encuentran (i) el transporte, (ii) enfermera domiciliar,(iii) citas de control en fechas próximas, (iv) pañales, (v) paños húmedos, (vi) suplementos nutricionales, (vii) en general todo lo ordenado a su hijo.

Por lo tanto, solicita se amparen los derechos fundamentales a la Salud, Vida, dignidad humana y Seguridad Social de su hijo ordenando el suministro de los insumos solicitados, asignación de citas médicas, transporte, enfermería domiciliaria y tratamiento integral.

TRAMITES PREVIO DECISIÓN

Mediante proveído que admitió la acción de tutela de fecha 13 de octubre de 2020 (fls.159-160) se ordenó la vinculación de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR E.P.S, INSTITUTO ROOSEVELT, I.P.S DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC), CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100 E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO CASTELLANA E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO SUBA SANITAS E.P.S, IDIME S.A. y CLÍNICA INFANTIL SANTAMARÍA DEL LAGO EPS SANITAS** y oficiar a las Dras. **ANDREA YISETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (adscrita a E.P.S SANITAS) y Doctora **MARÍA CAROLINA BRICEÑO**; Conforme la respuesta allegada por la accionada **SANITAS EPS (fls.239 - 253)** se requirió a la entidad en data del 20 de octubre del avante a fin de que allegara soportes documentales sobre el agendamiento de citas domiciliarias así como constancias de aprobación y entrega de transporte y pañales al menor. Teniendo en cuenta lo informado por la accionada se ordenó la vinculación de la **IPS SAN@ CENTROS DE TERAPIA S.A.S, DROGUERIAS CRUZ VERDE y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** mediante proveído de la misma fecha (fls.318 a 319). posteriormente la agente oficiosa del menor allegó nueva documental que el Despacho denominó "*ampliacion de los hechos y pruebas documentales y videos*" la cual fue puesta en conocimiento a la parte pasiva mediante **Auto del 22 de octubre de 2020** (fls.529 530) documental sobre la cual se pronunció el Ministerio de Salud ratificandose en lo ya expuesto y la IPS SAN@ (fl.559), finalmente la gestora allegó nuevo memorial el día 16 de octubre de 2020, exponiendo nuevos hechos ocurridos (fl.572).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **Dra. ANDREA YISETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ (fls.187 a 190)** La galena dio respuesta al oficio ordenado por el Despacho manifestando que atendió al menor en tele consulta del 14 de mayo de 2020, que según historia clínica y referencia de los padres padece de *PARÁLISIS CEREBRAL SECUELAS NOXA PERINATAL HIPOXICA*. solicitó evaluación por fisioterapia para realización de junta de rehabilitación para definir plan a seguir.

Que la junta fue realizada el 28 de julio de 2020 en la cual, se propuso como objeto de manejo el posicionamiento y rutinas de mantenimientos mioarticular para prevención; señaló que a la fecha que no hay indicación de plan de rehabilitación integral, el paciente no tiene medicación intravenosa que requiera personal de enfermería. Que aunque no ha valorado al paciente presencialmente el manejo para patologías como las padecidas por este se encuentra

encaminado al apoyo, promoción de actividades de inclusión y brindar una mejor calidad de vida sin que a la fecha exista un manejo curativo.

Afirma, se encuentra de acuerdo, con las Recomendaciones conceptuadas por la junta por cuanto se ajustan a las evidencias científicas y normativa; Aclara que los insumos para aseo personal, exepctuando los pañales no hacen parte del plan de beneficios en salud y frente a la solicitud de enfermería domiciliaria el paciente no cumple con los requisitos para ordenarlo.

Finalmente, informa que el menor requiere manejo interdisciplinario con fisiatría siendo esta la especialidad que determina el plan de rehabilitación, pediatría, psicología, nutrición y neuropediatría también que en caso de requerirse valoración por otras. especialidades como gastroenterología pediátrica que actualmente el paciente tiene ordenada valoración de trabajo social y eventualmente bienestar familiar para descartar claudicación del cuidador.

- **IDIME (fl.183 a 186)** a través de su apoderado general, señaló que la entidad es una Institución de carácter privado y se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, que no ha vulnerado derechos fundamentales al menor en tanto que ha realizado estudios de diagnósticos, de laboratorios e imágenes desde el 12 de marzo de 2012 al mes de mayo de 2018, en consecuencia solicita su desvinculación.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** En respuesta obrante a **folios 191 a 206** señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, máxime cuando por disposición legal a su cargo no se encuentra la prestación directa de servicios de salud, por tanto, solicita ser exonerada de la presente acción de tutela; Indica que frente al agendamiento de citas con médicos especialistas corresponde a la EPS garantizar los mismos, que tanto las terapias como la visita domiciliaria se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. frente a los medicamentos para la dermatitis severa no es preciso el requerimiento por lo que no se pudo establecer su viabilidad; que los pañales no se encuentran dentro del Plan Obligatorio en Salud.

De otro lado frente a la exoneración de cuotas moderadoras sostiene que el objeto de estas es el financiamiento del servicio en salud por lo que a de verificarse si procede en el presente caso. Finalmente frente a la solicitud de tratamiento integral sostiene es una pretensión genérica y vaga por lo que es necesario que el médico tratante precise los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de determinar el cubrimiento que pretende se cubra, Finalmente respecto de la documental puesta en su conocimiento con posterioridad se mantiene en lo antes dicho (fls.541-553).

- **COLSANITAS - IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO (fl. 207 - 239)** señala que la IPS Clínica Infantil Santa María del Lago es un establecimiento de propiedad de Clínica Colsanitas SA, por tanto es una institución prestadora de servicios en salud y de acuerdo a los folios obrantes en el expediente existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que dicha IPS atiende a los usuarios que le son remitidos y no

tiene responsabilidad alguna sobre el cubrimiento de servicios, autorización y/o, toma de decisiones por tanto, solicita su desvinculación.

- **EPS SANITAS** mediante respuesta allegada el 14 de octubre de 2020 obrante a folios 240 a 255, señaló que el menor se encuentra afiliado a la EPS SANITAS SAS en calidad de beneficiario; aclara que las "ips, eps sanitas centro medico zona in, eps sanitas centro medico castellana, e.p.s sanitas centro medico de especialistas autopista norte, e.p.s sanitas centro medico suba, son establecimientos de comercio de propiedad de la eps sanitas s.a.s", por lo que su representación legal y objeto social son el mismo.

Señala que el menor no tiene orden médica de enfermera permanente y de pañitos húmedos, que fue analizado en Junta de Fisiatras el 28 de julio de 2020 en la que se determinó:

"RESPECTO A INQUIETUD DE ENFERMERIA EL PACIENTE ACTUALMENTE NO TIENE REQUERIMIENTO DE USO DE MEDICACION POR VIA ENDOVENOSA, NO MANEJO DE BOMBAS DE INFUSION, NO VENTILACIÓN MECANICA, O ELEMENTOS DE MONITOREO CARDIOVASCULAR INTRACAVITARIOS, QUE REQUIERAN LA INTERVENCION POR PROFESIONAL DEL AREA DE ENFERMERIA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE PARA EL CUIDADO Y ASISTENCIA PARA LAS ACTIVIDADES DE VIDA DIARIA, NO SE INDICA LA INTERVENCION POR PARTE DE AUXILIAR DE ENFERMERIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO EL PACIENTE REQUIERE PARA LOS CUIDADOS DE VIDA DIARIA LA INTERVENCION DE ACOMPAÑANTE FAMILIAR PARA CUIDADOS BASICOS".(resalto).

Conforme lo anterior, afirma, no es pertinente la solicitud de enfermería, en tanto que no existe orden médica ni cumple con los requisitos establecidos para tal fin, unido a ello lo ordenado al menor fue cuidador el cual hace parte de su familia y es una responsabilidad que no puede ser trasladada a la EPS. sostiene que el servicio de enfermería se brinda a aquellos pacientes que requiere por ejemplo colocación intravenosa o intermuscular permanente de medicamentos realización de curación, manejo de colostomías, manejo de bombas de infusión, entre otros

finalmente, informa, que Las terapias físicas, fonoaudiológicas, y ocupacionales se implementarán de manera prioritaria durante la presente semana domiciliarias, que los pañales desechables y transporte, serán aprobados en el transcurso del día, de acuerdo con la orden médica del 31 de julio de 2020, en cumplimiento de una sentencia de tutela anterior y respecto a la solicitud de pañitos húmedos, los mismos se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, es decir, no se pueden cubrir con recursos de la upc y no se pueden solicitar la mipres.

Por otro lado aduce que se encuentran ante una acción temeraria toda vez que el Juzgado 14 Penal Municipal Con Función De Conocimiento y en segunda instancia por el Juzgado 48 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento ampararon los derechos fundamentales del menor, situación afirma configura una clara temeridad por parte de la accionante, por lo que la presente acción debe declararse improcedente.

finalmente solicita que en caso de que ordene el suministro de pañitos humenos se ordene de manera expresa el recobro del 100% al ADRES.

- **COMPENSAR EPS (Fls.255 a 256)** señalo que existe falta de legitimacion en causa por pasiva toda vez que el menor accionante no se cuenta afiliado a COMPENSAR EPS sino a SANITAS EPS en consecuencia solicita su desvinculación.
- **I.P.S DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)(fls.342 a380)** La entidad realizo referencia sobre las atenciones médicas materialmente efectuadas en favor del menor desde el 26 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020, tambien aporla copia de historia Clínica
- **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S. (fls.381 a 382)** Señala la vinculada ser una empresa de transporte especial habilitada, que en el caso puntal recién recibe el caso por orden de la accionada quien cuenta con Mipress por 3 meses, que al indagar con la accionante sobre los próximos servicios a requerir la misma informó estar pendiente por confirmación de citas, razón por la cual una vez se agenden las mismas se procederá como corresponde, en consecuencia solicita su desvinculación o en su defecto ser absuelta.
- **IPS SAN@ (fls. 383 a 390)** Informó que recibió al paciente el 15 de octubre de 2020 conforme email remitido por SANITAS EPS, por lo que procedió con el agendamiento de las citas para lo cual cuentan con 5 días hábiles no obstante procedió con la asignación de terapias como corresponde, en consecuencia solicita su desvinculación.
- **CRUZ VERDE (fls.515 a 527)** La vinculada informa que ha venido gestionando los trámites para dispensación de insumos y medicamentos. que el 21 de octubre de 2020 entregó crema No.4 x1. Que frente a la dispensación requerida por la accionante ello no es parte de la orden médica ni mucho menos de la autorización por lo que dio dispensación de lo que los pañales conforme orden médica el 31 de julio de 2020, ya que como reitera no existe orden de marca específica, los demás ordenes la ha entregado como corresponde conforme dispensación del 5 y 23 de septiembre de 2020, en consecuencia asegura nos encontramos ante un hecho superado y solicita su desvinculación.

Los vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, INSTITUTO ROOSEVELT**, y la oficiada Dra. **MARÍA CAROLINA BRICEÑO** una vez notificados de la presente acción, vencido el término de traslado concedido mediante auto del trece (13) de octubre de 2020 guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso del accionante siendo menor de 8 años de edad es procedente, por vía de tutela, ordenar a las accionadas el suministro de los insumos solicitados, asignación de citas médicas, transporte,

enfermera domiciliaria ordenada por medico tratante con antelación al traslado de E.P.S, y tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**"*

¹Ibídem.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente. Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de

salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, según el cual el Gobierno Nacional tenía dos años a partir del 16 de febrero de 2015, fecha de expedición de la norma para garantizar: "...el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas", en los siguientes términos:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Parágrafo 1º. *El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*

Parágrafo 2º. *Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*

Parágrafo 3º. *Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas”.*

A éste respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-098/16** señaló lo siguiente:

*“Desde que se asignaron las primeras competencias jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, sobre el alcance de dichas atribuciones. En particular, la **sentencia C-119 de 2008** estableció que cuando, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conoce y falla en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos de su competencia, “(...) en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es **residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.***

De lo anterior es posible deducir las siguientes reglas: el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud para la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las relaciones E.P.S.-Afiliado tiene un carácter prevalente; la tutela tiene un carácter residual cuando se persigue la protección de los derechos de los usuarios del sistema de seguridad social en salud; y la posibilidad de acudir directamente a la tutela es excepcional, de modo que ésta procede cuando se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable o se establezca que, en el caso concreto, el procedimiento ante la autoridad administrativa no es idóneo.

Así pues, esta Corporación ha establecido que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud es la vía ordinaria, principal y prevalente para el restablecimiento de los derechos y la solución de las controversias que surgen respecto del aseguramiento y prestación de los servicios en el sistema de seguridad social en salud.

No obstante, en múltiples oportunidades la Corte ha tenido por cumplido el requisito de subsidiariedad, a pesar de que no se haya acudido preliminarmente a la vía judicial ordinaria, cuando ha advertido en el caso concreto la urgencia de la protección y el riesgo que se cierne sobre los derechos, que el mecanismo ordinario no resulta idóneo y por ende la tutela procede como medio principal de protección.”.

En otro giro, es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud, al cual hizo referencia en la Sentencia T-098/16, indicando que este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la constitución y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Siendo pertinente hacer alusión el concepto que allí desarrolla esa alta Corporación:

“En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en

sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009** se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."*

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo como en el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012, que a la letra indica:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

De este modo se concluye que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral y continua, atendiendo los supuestos de hecho que motivan la interposición de la acción de tutela, los conceptos clínicos emitidos y los requisitos que esta Corte ha dispuesto para inaplicar las normas que regulan la exclusión de prestaciones del Plan Obligatorio de Salud –POS²."

² Sentencia T- 261 de 2017

DEL CASO CONCRETO

JUDY ANDREA CASTRO en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**; presentó acción constitucional contra **SANITAS E.P.S** por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales a su hijo, quien es menor de ocho (08) años de edad, al respecto, encuentra el Despacho que **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** padece "*parálisis cerebral espástica y discinetica, microcefalia con transtorno del desarrollo motor y del lenguaje, cuadriplegia espástica, desnutrición severa no especificada e hipotiroidismo, osteopenia severa, y displasia de caderas y otros*".

La procedibilidad y subsidiaridad de la solicitud de amparo del caso que nos ocupa se encuentran plenamente demostradas con las ordenes médicas e historia clínica obrantes en el expediente digital, en tanto que, la parte actora ha logrado probar que no existe otro mecanismo idóneo y eficaz que evite un perjuicio irremediable en la vida de su hijo, aunado a ello no ha de perder de vista el Despacho que los derechos cuya invocación se reclaman son los de un menor quien conforme la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño ³ tiene "*derecho al mas alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como a la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que "Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*"; Por lo que la acción constitucional aquí incoada es la idónea para la protección de sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos atañe, y conforme los hechos así como las documentales presentadas por las partes, encuentra el Despacho que la accionante solicita se agenden citas con las especialidades de: terapia de fonoaudiología, terapia física y ocupacional, el suministro de pañales, pañitos húmedos, suplemento dietario, medicamentos para tratar la dermatitis severa, suministro de transporte, atención domiciliaria y enfermera domiciliaria.

A fin de obtener claridad sobre cada una de las solicitudes elevadas por la accionante, empezaremos por indicar que, respecto de las **terapia de fonoaudiología, terapia física y ocupacional** estas fueron prescritas en consulta del 14 de mayo de 2020 según números de aprobación No.126619818, No.126620072 y No.130239462 (fls. 21,23,y 61).

Las anteriores terapias fueron agendadas en primera oportunidad para el día 21 de octubre de 2020, con la terapeuta física Paola Hernandez, la Fonoaudióloga Angela Chavarro y la Terapeuta Yasmin Leon, terapias que serán realizadas por parte de la IPS SAN@ por el término de un mes, conforme respuesta allegada por la citada IPS (fl. 559) por lo que desde ya, se ordenará agendamiento con las especialidades pertinentes a fin de que se determine la viabilidad y renovación de las ordenes de las terapias antes señaladas.

Al respecto la IPS asignada constató la información, en tanto que la misma señaló haber iniciado terapias, no obstante, la madre informa que el menor se encuentra escolarizado por lo que las terapias se deben realizar con posterioridad a las 3:00 pm, pese a tal

³ [89]

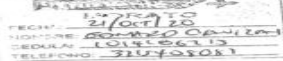
DE: JUDY ANDREA CASTRO en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**
VS: SANITAS EPS

Frente al suministro de **pañales** encuentra el Despacho que fueron ordenados mediante orden médica del 17 de julio de 2020 (fl 90), orden que fue aprobada y los elementos sanitarios están siendo entregados por parte de la DROGUERIA CRUZ VERDE, según probó la encartada.

Valga señalar que en conversacion sostenida con la madre el día 21 de octubre de 2020 la misma informó: *"haber recibido la primera entrega de pañales"*. no obstante, no encontrarse de acuerdo por no ser de la marca pequenín, al respecto encuentra el Despacho que no existe orden medica que indique que la marca que deba usar el menor sea la especificada por la madre, no obstante, el Despacho ordenará una revisión con el especialista a fin de que determine según su criterio si el paciente debe utilizar una marca de pañales en especifico y de **considerarlo estrictamente necesario** asi lo ordene.

Valga señalar que los citados suministros tal y como se advierte ya han sido entregados junto con el suplemento dietario ensure, conforme se evidencia:

		CÓDIGO	UNO	SAB	DE	OPE	CANTIDAD	COD.		
		PRODUCT	RACI	DESPACHAD	CANTIDAD	PEDIDO	NROS.	ESTADO		
LCMA REGISTRO	LOCAL	ID	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	CAN	A	PENICIENTE	PENICIENTE	ENTREGA	ENTREGA	
5/09/2020 13:40	369 - CRUZ VERDE MORATO	136695	PEDASURE CLINICA SOL ORAL FCO X 220ML, VAINILLA FCO	33	0	132054880	1	Cerrado		
13/09/2020 17:28	369 - CRUZ VERDE MORATO	85433	CREMANSO ACREM 80% CREM TOP TUB X 130GR	TUB	1	132527790	1	Cerrado		
13/09/2020 17:48	369 - CRUZ VERDE MORATO	136695	PEDASURE CLINICA SOL ORAL FCO X 220ML, VAINILLA FCO	60	0	132054898	2	Cerrado		



FECHA: 24/04/12
HORA: 08:40 AM
SEDE: 101410613
TELEFONO: 314705011

Documento Suministro de Productos

Cruz Verde
NIT 803149895
Dispensación - Local

Volante de Autorización

Num. Solicitud 11034889



1004889

CID Recusado: 815-889-37515451
Local: CRUZ VERDE MORATO
Dep. 15
Fecha Hora: 27/10/2005 05:54 PM
Centro: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan: MEDICAMENTOS SISPRO

Numero: RAS MARTIN EDUARDO CANZALES CASTRO

tipo de identificación:
 tipo Usuario: 102872219
 nivel de ingreso: Grupo A
 Region:

Activo: 802871450 EPS SANTAS CENTRO MEDICO
FECHA INGRESO: 21-09-2005
Fecha Ingresión: 21/09/2005 05:08 PM
Comentarios: EPS SANTAS 30
con: (1) INTEGRAL
tipo de Atención: MEDICAMENTOS NO FOS
numero de Entrega: 3
tipo Recibo: PSE

Detalle de Dispensación

COD	Descripción	Unid	Cant
34001	PERASOL CLINICA SOL GRAL PERU 300MG TABLETS P	PCO	60

Receta conformada por productos y el tipo de Uso
Forma de Uso:
Documentos:

Numero: RAS MARTIN EDUARDO CANZALES CASTRO
Cant. Usuario: 102872219
numero de solicitud: 110348899
numero de entrega: 3/3
Medico: 802871450 EPS SANTAS

Detalle

COD	Desc	Unid	Cant
34001	PERASOL CLINICA SOL GRAL PERU 300MG TABLETS	UNID	60

Observación

RESERVA DE FOS 3

APRES / 20050601 150218415451 / RECLAMA EN CRUZ VERDE MORATO / DAS UN. RAS MARTIN

Local 325 FARMIA MORATO 325

PERSONAL SUMINISTRO

(Firma)
 (Firma)
 (Firma)

RECIBO DE SUMINISTRO

Item	Medicamento	Cantidad	Unidad	Observaciones
1	PERASOL CLINICA SOL GRAL PERU 300MG TABLETS	60	UNID	

Frente a los **medicamentos para tratar la dermatitis severa** advierte el Despacho que en consultas del 9 y 15 de septiembre de 2020 la Dra. Maria Cristina Moreno corredor, ordenó el suministro de "*Hidrocortisona acetato cream 1% y betametasona 0.05% Cream*" (fl.32), *galena que diligenció formato mipres indicando el suministro como una prestación sucesiva "PETROLATO 250MG/500MG; LANONINA 250/500 MG/ UNGÜENTO por seis (06) meses"*, orden que se encuentra vigente conforme se advierte de la siguiente imagen:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00391 00
DE: JUDY ANDREA CASTRO en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**
VS: SANITAS EPS

		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2020-09-09 15:24:05				
Nro. Prescripción: 20200909128022944621								
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110018482618				
Documento de Identificación: 800251449		Nombre Prestador de Servicios de Salud: EPS SANITAS CENTRO MEDICO CASTELLANA						
Dirección: CIR 49 B NO. 94 - 40		Teléfono: 6466060 EXT 5710082						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: 11008722219		Primer Apellido: CANIZALES		Segundo Apellido: CASTRO				
Número Historia Clínica: 1038722219		Diagnóstico Principal: L208 OTRAS DERMATITIS ATOPICAS		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO				
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(PETROLATO) 250MG/500MG ; (SANGUINAL) 250MG/500MG / UNGUENTO	1 MILIGRAMO(S)	TOPICA	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	6 MES(ES)	APLICAR EN TODO EL CUERPO CADA 12 HORAS	3 / TRES / UNIDADES
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC-01019013500		Nombre: MARIA CRISTINA MORENO CORREDOR						
Registro Profesional: 1019013500								
Especialidad:		Firma						
		CodVer:				5299-E064-8FDF-BD20-CDDD-766C-0615-2848		

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13. Numeral 5.

Al respecto la madre del menor informó mediante conversacion telefonica sostenida el dia 21 de octubre de 2020 que, lo entregado fue una crema Numero 4, por lo que la dispensacion ya se ha realizado, no obstante indicó no encontrarse de acuerdo con la crema entregada, sin embargo entiende que fue lo ordenado por la galeno tratante, por lo que la pretension se constituye como un hecho superado.

En cuanto al suministro de **transporte**, evidencia el Despacho que si bien no obra orden médica en el plenario la accionada EPS SANITAS aprobó el servicio en favor del menor accionante conforme se advierte en la siguiente imagen, por lo que el mismo no es objeto de discusión.

DE	NÚMERO DE	SUCURSAL	FECHA DE	PRODUCTO	HOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
TO	AUTORIZACIÓN PRINCIPAL		EXPEDICIÓN				
		SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO	20/10/2020	EPS	BHM SOLUCIONES INTEGRALES D LOGISTICA EN SALUD SAS	IMPRESA APROBADA	1005699 - SERVICIO NO POS

Sin embargo, es importante resaltar que si bien el prestador a cargo es BHM SOLUCIONES INTEGRALES O LOGISTICA EN SALUD SAS. ello no obsta para que se privilegie la atencion domiciliaria en los casos en que sea posible y la autorizacion del servicio de transporte se emita siempre que la salud del menor asi lo amerite, existan citas, controles, exámenes y demas que se ordenen en favor del menor, el cual además deberá prestarse de manera ininterrumpida, cuya finalidad sera única exclusivamente garantizar la vida digna y seguridad social de **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**.

Entidad que al respecto señaló encontrarse al pendiente de los respectivos agendamientos, por que la pretensión se constituye como un hecho superado

En otro giro en lo referente a los **pañitos humedos** si bien estos habian sido ordenados por los médicos tratantes anteriores, tambien se advierte que en junta medica del 15 de septiembre de 2020, Dra.Maria Cristina Moreno corredor determinó: *"no se indica uso de pañitos humedos y se recomienda suspender estos por mayor riesgos de eczema"*(fl. 35) situacion esta que imposibilita ordenar lo contrario,por lo que se negara dicha pretensión.

Máxime si se tiene en cuenta lo indicado en Junta Medica, lo cual no obsta para que el galeno tratante sí asi lo determina en algun momento los prescriba, en consecuencia se negará la solicitud, lo anterior guarda sustento en lo indicado por la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-120-2017**

" las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico

tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede determinar cuál es el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece. Lo anterior, por cuanto la manera idónea para determinar la necesidad de un servicio tan solo deviene de la orden médica emitida por el médico tratante, pues sólo estos profesionales tienen el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad de cada paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento requerido para superar o no agravar una dolencia o deficiencia en salud'.

Finalmente frente a la pretensión de **enfermera domiciliaria**, advierte el Despacho que no obra orden médica y que al respecto en junta medica se derminó que el menor requeria de un cuidador, el cual debe ser en lo posible de su nucleo familiar, no obstante, lo anterior, tambien se evidencia por parte del Despacho que en data del 20 de noviembre de 2019 el Instituto Roosevelt solicitó "*servicio de efermeria domingo a domingo 12 horas diarias(...)*" fl.128 Instituto que demas conforme se corrobora ha atendido al menor desde los 2 años de edad y por tanto conoce de fondo las patologias del menor, el tratamiento a seguir y los requerimientos que este depreca, por tanto si bien existe la denominada **necesidad de prescripción médica en el servicio de salud** lo cierto es tambien que, la remisión del medico tratante guarda total criterio maxime cuando la doctora **Dra. Andrea Yiseth Hernández Vásquez** manifestó en su oficio la pertinencia de evaluar la claudicación del cuidador, así también de la necesidad de seguir valorando al menor, situación que de plano ya ha sido evaluada por los médicos tratantes del citado instituto como de la anterior E.P.S a al cual se encontraba afiliado el menor por lo que solicitar un nuevo estudio del cuidador se constituiría en la imposición de una barreras administrativas, máxime cuando han transcurrido mas de 6 meses desde que el menor depreca la atención idónea en salud de la entidad accionada; aunado a ello ha de tenerse en cuenta la necesidad que emerge del menor en contar con un profesional a su disposición que le permita el acompañamiento en su movilización, cambios posicionales, terapias musculares entre otros así como su obligatoriedad de asistir al colegio acompañado, Así las cosas, de conformidad con la **Sentencia T-433-14**

"la remisión del médico tratante es la más idónea para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud."

En este sentido el juez constitucional encuentra un límite en la acción de tutela en tanto que sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido. En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause **perjuicio a la salud** de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos

Sin embargo el Juez Constituional podra dar lugar a la **inaplicación de las exclusiones de servicios de salud en la jurisprudencia de la corte constitucional** conforme la Sentencia **C-313 de 2014** la que señaló categóricamente

la posibilidad de inaplicar las normas que regulan exclusiones o prohibiciones a la prestación del servicio de salud de conformidad con la protección plena de los derechos fundamentales. En este sentido, puntualizó que la jurisprudencia constitucional⁴ ha decantado con claridad unos criterios para resolver la aplicabilidad o inaplicabilidad de una exclusión en materia de salud, a saber:

"El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."

Por tanto, la aplicación de estas prohibiciones debe ser analizada a la luz de los parámetros desarrollados por la jurisprudencia así:

(i) **Las circunstancias del paciente:** en la historia clínica aportada y ordenes médicas se observa que el accionante padece " *parálisis cerebral espástica y discinetica, microcefalia con trastorno del desarrollo motor y del lenguaje, cuadriplegia espástica, desnutrición severa no especificada e hipotiroidismo, osteopenia severa, y displasia de caderas* "

(ii) **Necesidad de preservarle una vida digna:** en atención al diagnóstico antes señalado resulta más que notoria la necesidad del paciente del uso de servicio médico ya que así había sido determinado por sus médicos tratantes en los últimos 6 años de vida.

(iii) **Incapacidad económica para sufragar los gastos:** una vez consultada la **base de datos del SISBEN** se encuentra que la accionante **pertenece al régimen subsidiado de salud por contar con un puntaje de 43.93 puntos**. (consulta realizada por el Despacho), sustenta lo anterior lo recientemente manifestado por la madre al indicar que no cuentan con la capacidad económica para tal efecto.

⁴ Desde la sentencia SU-480 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se fueron decantando tales criterios, particularmente sintetizados en la sentencia T-237 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(iv) **la atención de enfermera domiciliaria:** no puede ser suplantada por otro maxime cuando las patologías que padece el menor representan un especial cuidado que además debe ser evaluado de fondo por la accionada.

Por lo anterior, se procederá a dar inaplicación a las exclusiones del Plan de Beneficios en Salud, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo que en este punto es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud, al cual hizo referencia en la Sentencia T-098/16, indicando que este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la constitución y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional siendo enfática en la necesidad de que los pacientes reciban los servicios médicos de manera continua y oportuna, en los siguientes términos⁵:

"2.4.3 Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud.

2.4.3.1 La continuidad se refiere a que a la EPS no le es permitido suspender tratamientos médicos ya iniciados. Dicho principio se fundamenta en i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas y que consiste precisamente en "la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado".

La Corte ha señalado que "para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados.

2.4.3.2 La integralidad por su parte atañe a que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser

⁵ Sentencia T-603 de 2010

proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud "

En casos en los que se ha requerido el suministro de un tratamiento integral, esta Corte ha tutelado y ordenado éste incluso cuando la IPS que lo ofrece no tiene convenio con la EPS en la cual el accionante está afiliado, o en una de idénticas calidades, especialidad e idoneidad de la IPS sugerida".

En los términos de la jurisprudencia recién citada y examinadas cada una de las pretensiones incoadas, por **la accionante** puede evidenciarse la situación de vulnerabilidad que le apremia al menor debiendo esta operadora judicial atender a sus necesidades como el deber del Estado por sus valores democráticos de velar, proteger y amparar sus derechos fundamentales, disponiendo el amparo del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, Dignidad humana y seguridad social, accediendo a la tutela en cuanto: al agendamiento de citas proximas, valoracion con la especialidades y enfermera domiciliaria las pretensiones tendientes a terapias de fonoaudiologia, terapia fisica y ocupacional, el suministro de pañales, transporte, y formula suplementaria se constituyen como un hecho superado

Por lo que se ordenará a **SANITAS EPS** cumplir con el deber constitucional para el cual fue creada así como con su obligación contractual que no es más que la prestación integral de un servicio digno.

A su vez ha de conminarse a **SANITAS EPS** para que en lo sucesivo se abstenga de imponer barreras administrativas que ocasionen retardo en la entrega de medicamento e insumos necesarios para evitar perjuicio irremediable en la vida de sus usuarios, máxime si tienen en cuenta que es un menor de edad que goza de especial protección pues tal y como se advierte de las pruebas aportadas pese a que las cédulas ordenes medicas, la patologia que padece el menor el mismo no goza de una efectiva prestación de servicios en salud.

Ahora bien, frente a la solicitud de **tratamiento integral** es importante traer a colación lo pronunciado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T -178 de 2017, en la cual previo los casos en los cuales se hace procedente, en los siguientes términos:

6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al

paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

En efecto, en el artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, se definen los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Específicamente, su literal q establece que las personas tienen el derecho a "agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad". Al respecto, en el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, esta Corporación reiteró que la efectividad del servicio, tecnología, suministro etc., depende del paciente y su entorno; encontrando exequible, la inclusión del principio de integralidad (artículo 8º) en la referida ley estatutaria, al resultar importante para la realización efectiva del derecho al servicio a la salud, consagrado en los artículos 2 y 49 de la Carta".

Conforme lo anterior, el actor es un menor de 8 años de edad que padece de una enfermedad y por la cual día a día requiere de mayor atención y ayuda aunado a ello tal y como lo informó la galena tratante no existe tratamiento que cure su enfermedad, por lo que como ya antes se indicó como un deber del estado debe ser el propender por la vida digna del menor y evitar a toda cota la imposición de barreras administrativas razón por la cual se accede a la solicitud de tratamiento integral, pues en primer término es un sujeto de especial protección constitucional, es claro **claro y cierto** cuales son los tratamientos y medicamentos que requiere, así como la eminencia de un tratamiento que perdurará en el tiempo, en esa medida se ordenará a **SANITAS E.P.S.** el cubrimiento, prestación y asistencia en todas las prescripciones que sean ordenadas por los médicos tratantes al respecto la Corte ha decantado en Sentencia T-081 de 2019, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez que :

"(...) los unicos requisitos que el juez constitucional debe tener en cuenta a efectos de reconocer el tratamiento integral en salud en favor de un paciente, debe entenderse que los mismos no podrán examinarse de manera rigurosa si quien precisa de ellos es un infante que, además, padece alguna enfermedad catastrófica. tambien que el Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

De ésta manera, y conforme las reglas citadas en la parte considerativa se dispondrá el amparo de los derechos a la vida, a la salud, y a la seguridad social de **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO ordenando** a la accionada **SANITAS EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, de cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional.

Finalmente, frente a la **acción temeraria** alegada por la encartada SANITAS EPS una vez realizado el estudio de fondo respecto de la "Triple identidad". debe este Despacho hacer alusión a lo sustentado en Sentencia T-727 de 2011 en la que se señaló para que:

*"concurran tres elementos: **identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto**. Precisamente, debe estudiarse que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado."*

Frente a la invocación constitucional y revisada la regla jurisprudencial antes citada se tiene:

- i) **identidad de causa:** no existe, toda vez que si bien es el mismo paciente, en aquella oportunidad en que los padres del menor presentaron la acción de tutela el mismo contaba con 2 años de edad, pues notese que la sentencia de segunda instancia data del **29 de agosto del 2014** y en aquella oportunidad la accionada y eps del menor era COMPENSAR EPS no la hoy encartada.
- ii) **identidad de objeto,** por tratarse de una tutela en la que se busca la salvaguarda al derecho fundamental en salud, podría decirse

equivocadamente que existe identidad, no obstante, en aquella oportunidad se amparó: la realización de exámenes y terapias ordenadas en el año 2014 así como el apoyo nutricional ante el ICBF, situación que ha variado notablemente a la fecha, aunado a ello las pretensiones han variado así como las necesidades del menor, notese la negación de la entidad en suministros y atenciones medicas.

- iii) **identidad de partes**, sin lugar a duda la accionada ha cambiado, aunado a ello y en caso de atender la acción temeraria alegada con extrañeza habría un desacato frente aun fallo. que si bien puede ser recojido por la accionada no lo ha hecho maxime por cuanto las pretensiones y hechos han cambiado.

Sirven las anteriores precisiones para descartar la existencia de una acción temeraria, por último se ordenará la desvinculación de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.P.S. COMPENSAR, INSTITUTO ROOSEVELT; I.P.S DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC); CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100 E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO CASTELLANA E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO SUBA SANITAS E.P.S, CLÍNICA INFANTIL SANTAMARÍA DEL LAGO EPS SANITAS.; IDIME S.A., IPS SAN@ CENTROS DE TERAPIA S.A.S, CRUZ VERDE y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** toda vez que a cargo de estas entidades no se encuentra la autorización y, o, entrega de los insumos aquí deprecados por la accionante como tampoco el brindar un tratamiento integral ello se constituye en una carga de la Entidad Prestadora de Salud y su red de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, del menor **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción **(i) ASIGNE enfermera domiciliaria a RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** conforme las necesidades en salud que presenta y lo expuesto en la parte motiva, para lo cual deberá evaluado de manera inmediata por el médico tratante a fin de que determine la cantidad de horas que debe prestar el profesional en enfermería. **(ii) NO IMPONER TRABAS ADMINISTRATIVAS** conforme los requerimientos de los médicos tratantes, conforme las razones expuestas en la parte motiva. **(iv) AGENDAR** cita con el especialista que correspona a fin de que determine si el menor debe usar una marca de pañales en particular en atención a su requerimientos de salud o contrario ello no tiene problema. **criterio medico** que prevalecerá sobre razones y, o, justificaciones de terceras personas.

TERCERO: DAR tratamiento integral al menor **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y siempre que se encuentre ordenado por sus médicos tratantes. **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

CUARTO: NEGAR: El amparo del derecho fundamental a la salud respecto de las peticiones referentes al **suministro de transporte, pañales, suplementos nutricionales, terapias físicas y de fonoaudiología** por configurarse un **HECHO SUPERADO** con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **pañitos húmedos** por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar ordenar agendamiento con la especialista medica a fin de que determine su pertinencia y necesidad según lo expone la madre del menor, la orden de los mismos se encontrara determinada conforme **criterio** de la especialista, sin que en el presente caso medien razones de terceras personas.

SEXTO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.P.S. COMPENSAR, INSTITUTO ROOSEVELT; I.P.S DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC); CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100 E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO CASTELLANA E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO SUBA SANITAS E.P.S, CLÍNICA INFANTIL SANTAMARÍA DEL LAGO EPS SANITAS.; IDIME S.A., IPS SAN@ CENTROS DE TERAPIA S.A.S, CRUZ VERDE y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTISTICA EN SALUD S.A.S.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

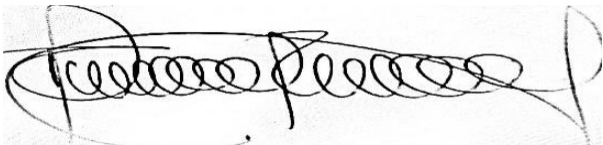
SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que las actuaciones de la acción constitucional pueden ser consultadas a través del siguiente link:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00391 00
DE: JUDY ANDREA CASTRO en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**
VS: SANITAS EPS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ